

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (19) de diciembre del año 2023, a despacho del señor Juez, el oficio de cancelación de una solicitud de remanentes comunicada por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V. Sírvasse proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	FERNANDO GARZON GOMEZ
RADICADO	765204003004-2019-00142-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2965
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	CANCELACION DE REMANENTES.
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDADA.

Palmira (V). Diecinueve (19) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria y revisado el oficio No. 475 de 12 de diciembre de 2023, enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V, por medio del cual comunica la cancelación de los remanentes que se habían surtido para el proceso Rad. 7652031030022021-00044-00, donde la parte demandante es de igual manera la entidad Construfuturo, por haberse terminado el proceso por pago total.

Como quiera que mediante auto No. 02684 de 14 de noviembre de 2023, se da por terminado de igual manera el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, por pago total de la obligación y en el punto segundo se ordeno dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V, los dineros existentes a la fecha, como quiera que existía una medida de remanentes, refiriendo comunicar dicho traslado de dineros al citado Juzgado.

Pero al recibir el oficio No. 475 de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se cancela la solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira V, el despacho considera procedente aclarar dicho punto y ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la parte demandada señor FERNANDO GARZON GOMEZ C.C No.6.379.691, y no proceder con la conversión de depósitos ordenada en el auto de terminación.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR el punto segundo del auto 02684 de 14 de noviembre de 2023, con relación a la conversión de títulos judiciales, por existir una medida de remanentes, comunicada por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Palmira V, quienes mediante oficio No. 475 de 12 de diciembre de 2023, cancelan dicha medida de remanentes por el pago de la obligación, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos existentes a la fecha a nombre del demandado señor FERNANDO GARZON GOMEZ C.C No.6.379.691.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73415f405247818bde73ae8474929314696d8c1c6a9b2d59cf13ecb84cdddf5**

Documento generado en 19/12/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

.0REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 19 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado al demandado VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- PALMIRA

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION
RADICADO	765204003004-2022-00408-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2975
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES del DEMANDADO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO de EMPLAZADOS

Palmira V., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales allegado por el apoderado demandante, se observa que allega publicación realizada en el diario EL PAIS y la REPUBLICA respecto al emplazamiento del señor VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION , allegando copia de las respectivas publicaciones del 12 de diciembre del presente año, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL PAIS y la REPUBLICA del señor VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION .

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** del señor VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION , con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE.-

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956b4d159e73425dab80c56e6def20146eea329da788f1b2495689da5f59538**

Documento generado en 19/12/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 19 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **28 de agosto de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 9 de agosto de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	agosto 2023		
Días hábiles:	10	11	
	1	2	
Días Inhábiles:	12	13	

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	agosto 2023									
Días Hábiles:	14	15	16	17	18	22	23	24	25	28
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	19	20	21	26	27					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A
DEMANDADO	WENDY ALEJANDRA MORENO GARCIA
RADICADO	765204003004-2023-00169-00
AUTO	2976
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la entidad demandada fue notificada en debida forma al igual que su representante legal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: WENDYALEJANDRAMG@GMAIL.COM, allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por la Empresa SERVIENTREGA en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Demandado WENDY ALEJANDRA MORENO GARCIA fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb1983a3c5f4237434785040c41340885b0052a9c15f3e1fa2f8299dbd3abe**

Documento generado en 19/12/2023 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: (19) de diciembre DE 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE WILLIAM GOMEZ
RADICADO	765204003004-2023-00311-00
AUTO	2984
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante allego constancia NOTIFICACION PERSONAL conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico JOSE.WILLIAM.GOMEZ@HOTMAIL.COM por la empresa de mensajería AM MENSAJES; y realizada el 16 de noviembre del presente año, al revisar la prueba de envío se observa que la notificación no se hizo en debida forma, ya que si bien es cierto le adjuntaron la totalidad de la demanda, con sus anexos, omitieron adjuntarle copia del mandamiento de pago o si lo hicieron no allegan el respectivo cotejo.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, hasta tanto la parte interesada de constancia del envío pertinente de la totalidad de traslados al demandado que garanticen su debida defensa y evitar nulidades.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a hacer la corrección pertinente en la notificación realizada al señor JOSE WILLIAM GOMEZ o en su defecto allegue la constancia referida en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc068ea0db8e8d0f5adb919ed10b5d2d82f81fdf755ce60bd1a60599665f0**

Documento generado en 19/12/2023 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 19 de diciembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda.- Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LUIS ARTURO LONDOÑO RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2023-00428-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2986
TEMAS Y SUBTEMAS	RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE ACEPTA EL RETIRO

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual el Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS apoderado demandante solicita el retiro de la demanda y como quiera el demandado aún no ha sido notificado, como tampoco hay constancia de que las medidas fueron practicadas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit. 860.034.313-7 quien actúa mediante apoderado judicial, contra LUIS ARTURO LONDOÑO RAMIREZ, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que no hay documentos originales, siendo una demanda radicada virtualmente, no hay lugar a devolución.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b2899ca873633e63b5e2247a208df282d72a165d0f3afaa0689193941d925**

Documento generado en 19/12/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (19) de Diciembre de 2023. A despacho del señor juez, escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.2781 del 23 de Noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2022-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2982
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Palmira V. Hoy (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal y apoderado de la compañía Grupo Jurídico Deuda S.A.S quien aparece como cesionario de los derechos del banco Falabella S.A. a favor de dicha compañía contra el auto interlocutorio No.2781 del 23 de noviembre de 2023., por el cual niega la cesión presentada por no tener valor de la negociación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que existe una diferencia entre la cesión de derechos litigiosos y la cesión de crédito, que la primera consiste en transferir un derecho incierto y durante litis se discutirá sobre la existencia de este, que por el contrario la cesión de crédito consiste en ceder una obligación (derecho patrimonial) que ya existe. Que para el presente caso se solicitó que mediante auto aceptara la cesión de crédito a favor del Grupo Jurídico deuda S.A.S (Cesionario), que los derechos aquí percibidos son ciertos e indiscutibles, teniendo como fundamento, para que sea exigible el titulo ejecutivo, que por ello no da cabida par una cesión de derechos litigiosos, si no que se trata de una cesión de crédito. Enfatiza que se esta abre una cesión de crédito y no de un derecho litigioso, que es un proceso ejecutivo en el que ya existe un derecho cierto y determinado sobre la obligación, más cuando existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como quiera que el recurso presentado por el representante legal y abogado de la compañía Grupo Jurídico Deuda S.A.S quien aparece como cesionario de los derechos del banco Falabella S.A, fue acercado dentro del término, se procedió a dar traslado el día 05 de diciembre de 2023, encontrándose dentro del término la parte pasiva no recorrió el mismo.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previa las siguientes:

Empecemos por recordar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General el Proceso; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Cabe señalar que el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, *la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente evento ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se trata de la cesión de derechos litigiosos, situación que conlleva a este juzgador a salvaguardar las partes, en el sentido que la parte actora acredite el valor de dicha cesión, dado que *el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor*¹.

De acuerdo a la anterior norma y revisado el presente escrito observa el despacho que no procede el recurso de reposición.

Así las cosas, sin más argumentos, se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el artículo 17 del C.G.P, determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, y establece que tal condición la reúnen los procesos de mínima cuantía, encontrándonos frente a un proceso cuya cuantía fue estimada por debajo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, lo que conjugado con el precepto contenido en el artículo 19 Ibídem, permite concluir que no se reúne la tercera observancia reseñada para acceder a la apelación.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado 23 de Noviembre de 2.023 por considerarse ajustado a derecho, En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No.2781 calendado 23 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

¹ Art. 1971 Código Civil

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac886b2c45503a847eb518ed31c3f0f8197df9ba166918ec5b6607cff73a5c**

Documento generado en 19/12/2023 09:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (19) de diciembre de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso junto incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GAMATELO S.A.S
DEMANDADO	LUZ KARIME RUBIO TORRES CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ RUBIO LEONARDO SAA RAMOS
RADICADO	765204003004-2023-00068-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2992
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO INCIDENTE DE NULIDAD
DECISIÓN	SE ORDENA REQUEIRIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA LEY 2213 ART 3

Palmira V. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito incidente nulidad, no obstante, se tiene que pese haber afirmado enviárselo a la parte actora, se tiene que de lo aportado no se pudo constatar tal afirmación, toda vez, que lo acercado es ilegible, para lo cual se solicita allegar constancia de envío del incidente de nulidad y/o cumplir con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito junto con anexos a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el escrito aportado, deberá la parte cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

- 1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la parte demandada para que obren dentro del proceso.
- 2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755354f88aa907752e9976c2520e27c65db76a70981432e0477d71934c5b9a6**

Documento generado en 19/12/2023 09:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>